



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00020-00
DEMANDANTE: Cristian Julián Guasiruma Guasiruma y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA

El 26 de enero de 2023, a través de apoderado judicial, los señores Cristian Julián Guasiruma Guasiruma, Jesús Emilio Guasiruma Guagurave, María Elvira Guasiruma Zamora, Yurani Rodríguez López radicaron demanda de reparación directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se le declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de las lesiones sufridas por Cristian Julián Guasiruma Guasiruma el 1 de abril de 2021 durante la prestación del servicio militar, asociadas según la documental anexa al proceso¹ a lesiones derivadas de la exposición a un artefacto explosivo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsanen los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”</i></p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se</p>	<p>Revisado el expediente se echan de menos las constancias del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la entidad demandada.</p> <p>Adicionalmente, se advierte que en la demanda se señaló el correo de notificación únicamente del Ministerio de Defensa y no del Ejército Nacional entidad adscrita demandada, por lo que se requiere se corrija el acápite de notificaciones de la demanda señalando también el correo de notificaciones judiciales del Ejército Nacional</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</p>

¹ historia clínica e informativo administrativo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00020-00
DEMANDANTE: Cristian Julián Guasiruma Guasiruma y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

<p><i>acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia 1de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>que se encuentra publicado en la página web de la entidad, e igualmente que el mismo correo se incluya en el acápite de notificaciones de la demanda.</p> <p>Igualmente se requiere que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>
<p>El artículo 157 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021 dispone que:</p> <p>“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.</p> <p>La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.</p> <p>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</p> <p>(...)</p>	<p>En la demanda la estimación razonada de la cuantía se realizó con base en los perjuicios inmateriales solicitados, no obstante, de la verificación de las pretensiones se encuentra que también se solicitaron perjuicios de tipo material como el Lucro Cesante respecto del cual no se estimó valor alguno</p> <p>Por lo anterior se requiere al demandante para que adecue la demanda en cuanto a determinar la liquidación del Lucro Cesante reclamado, así como el acápite de Estimación Razonada de la Cuantía con base en la liquidación realizada del perjuicio material, con el fin de determinar correctamente la competencia por razón de la cuantía.</p>
<p>El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”</p>	<p>Se advierte únicamente relacionado correo y dirección de notificación de la apoderada, no obstante, el espíritu de la norma citada previene que el despacho pueda tener acceso también a notificación de los demandantes directamente, por lo que se solicita se modifique la demanda en ese sentido y se incluya dirección electrónica y/o física de los demandantes.</p>
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</p>	<p>Verificada la constancia de conciliación extrajudicial aportada con la demanda obrante a folios 47 a 49 del Doc. 004, se advierte que el medio de control conciliado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, diferente al de reparación directa invocado con la demanda.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00020-00
DEMANDANTE: Cristian Julián Guasiruma Guasiruma y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

<p> <i>“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales</i> </p> <p> <i><Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”</i> </p>	<p> Por lo anterior se requiere para que se aporte el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del medio de control de Reparación Directa invocado por los hoy demandantes. </p>
---	--

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00020-00
DEMANDANTE: Cristian Julián Guasiruma Guasiruma y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 23 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1d7eddc9a1850411eecd6f2557069e3e028d15433dd693cad3958a3ea**

Documento generado en 22/03/2023 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>